



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE	DAYANA ISABEL CARRASCAL VEGA.
DEMANDADO	RUTH MERY, STEFANYA y OLGA MERCEDES ARAUJO MENDOZA, JUAN DAVID ARAUJO CARRASCAL y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFRAÍN ANTONIO.
RADICADO	20001-34-08-9001-2021-00290-00.

Por auto de 27 de noviembre de 2023, se fijó fecha para celebrar audiencia establecida en el artículo 372 y 373 C.G. del P., no obstante, el despacho se ve avocado a ejercer control de legalidad en el presente asunto.

El artículo 132 del Código General del Proceso, estatuye el control de legalidad que señala:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. Sobre la naturaleza del control de legalidad, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Ahora bien, es sabido que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ni a petición de parte, salvo una causa de nulidad que no haya sido saneada, la decisión alcanza ejecutoria; dos son los fundamentos de esta prohibición, primero, en el principio de legalidad que impide a las autoridades



RADICADO: 20001-34-089-001-2021-00290-00.

judiciales actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha indicado por vía jurisprudencial una excepción a esta regla, y es que, *“los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”*¹.

En el sub-exámene, al subsanar la demanda, la parte demandante mediante apoderada judicial manifiesta en el numeral 6 del escrito, que el señor EFRAÍN ANTONIO ARAUJO PEÑALOZA (Q.E.P.D.), le manifestó tener otros hijos pero desconoce sus nombres completos y cédulas de ciudadanía, sin embargo, tal manifestación deja claro que la demandante conoce los nombres y el primer apellido de esos herederos, que en teoría debe ser ARAUJO como el de su padre fallecido, con quienes debe integrarse el contradictorio, aunado a ello, conociendo la actora otros herederos determinados, extraña al despacho que no pueda indagar con éstos sobre la identidad de los demás herederos y su dirección para efectos de notificación, y en caso de no ser posible establecer el lugar de notificación, sería del caso que esta procediera conforme lo ordena el artículo 293 C. G. del P.

En ese orden de ideas, se observa que el contradictorio no fue integrado en legal forma con las personas que debieron citarse a este proceso para que participaran del mismo, esto es, con la totalidad de los herederos determinados del señor EFRAÍN ANTONIO ARAUJO PEÑALOZA (Q.E.P.D), por ello, corresponde a la demandante aportar el nombre completo y registro civil de nacimiento de los mismos o en su defecto solicitar su emplazamiento. Para lo anterior se les concede el término de diez (10) días, contado desde la ejecutoria de este proveído, a efectos de poder continuar con el proceso que nos ocupa.

¹ Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.



RADICADO: 20001-34-089-001-2021-00290-00.

Hay que dejar muy claro, que por el hecho que se notifique a los herederos indeterminados mediante curador ad litem, con ello no quedan vinculados los determinados. La ley y la jurisprudencia tienen determinado que cuando existan herederos determinados deben notificarse personalmente de lo contrario, se genera una NULIDAD.

En ese sentido, notificado los herederos que correspondan, continuará el trámite del proceso debiendo comunicar al despacho el cumplimiento de la gestión.

En atención a la irregularidad reseñada y en ejercicio de las facultades consagradas por el artículo 132 C. G. del P., que impone al juez el deber de realizar control de legalidad agotada cada etapa procesal para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso, y evidenciándose que no se encuentra integrado en debida forma el contradictorio con la totalidad de los herederos determinados del presunto compañero permanente, se dejará sin efecto el proveído de 27 de noviembre de 2023 que en su oportunidad fijó fecha de audiencia y decreta pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el proveído de 27 de noviembre de 2023 que fijó fecha de audiencia y decreta pruebas.

SEGUNDO: ORDENA: INTEGRAR el contradictorio con los herederos determinados del señor EFRAIN ANTONIO ARAUJO PEÑALOZA (Q.E.P.D).

TERCERO: En consecuencia, se ORDENA a la demandante aportar el nombre completo y registro civil de nacimiento de los demás herederos determinados o en su defecto solicitar su emplazamiento, previa identificación de los mismos. Para lo anterior se les concede el término de diez (10) días hábiles, a efectos de poder continuar con el proceso que nos ocupa.



RADICADO: 20001-34-089-001-2021-00290-00.

CUARTO: Aportada la información requerida, regrese el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58134d3513bb8661c7148e29fe580cb72ad43d1cac133a3ccaa402b31b3c408**

Documento generado en 15/02/2024 08:31:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**